Puerto Madryn, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“P. P. S.A. c/ P. I. A. S.A s/ Incidente verif. tardía de crédito en autos caratulados: “P. I. A. S.A s/ Quiebra” (expte. 29/2010)” (Expte. N° 226 - Año 2018)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 50/18), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 469/18.

I. Mediante la referida sentencia el Sr. Juez de grado rechazó el incidente de verificación tardía interpuesto por P. P. S.A.

Contra el decisorio se alza la actora por entender que el sentenciante no comprendió los alcances y precisión de la medida promovida por su parte, en tanto la misma solo persigue el levantamiento de la inhibición que pesa sobre la fallida a fin de la inscripción en el RPI de la escritura traslativa de dominio de un inmueble adquirido diez años antes que se decretara su quiebra.

Explica que ante el decisorio del Magistrado se iniciaron esas actuaciones en los términos del art. 56 LCQ. Ante el rechazo de la pretensión postulado por el síndico se rechazó la acción intentada por esta parte.

Reseña que el inmueble no pertenece a la masa pues salió del patrimonio de la fallida en el año 2005, la falta de inscripción registral es responsabilidad pura del Escribano interviniente.

Plantea que a diferencia de lo que expresa la resolución atacada, no es un acreedor que solicita la verificación tardía de un crédito que consiste en una obligación de hacer, no esta reclamando se le otorgue una escritura traslativa de dominio, ésta ya fue otorgada por la fallida hace dieciocho años.

Aduce que su parte no tiene ningún crédito que verificar, tal como mal lo entendió el *a quo* en su decisorio. Afirma que es un dislate concluir que se le prescribió un crédito de una obligación de hacer, cuando nunca se reclamó tener un crédito de ninguna naturaleza contra la fallida. Solo se persigue la inscripción registral del bien adquirido oportunamente.

Concluye que el Tribunal forzó a su parte a seguir una vía jurídicamente incorrecta solo para resolver, dentro de la misma, que tal "verificación de crédito de una obligación de hacer" estaba prescripta.

II. Se denomina quiebra indirecta aquella originada a través de un concurso preventivo previo, lo que acarrea tácitamente el pedido de falencia del deudor, por lo tanto ante su fracaso se decreta la quiebra indirecta del mismo.

De las constancias obrantes en autos surge que la operación inmobiliaria que se denuncia se efectivizó el 16/12/2005 (fs. 05/09). A su vez de las actuaciones principales se corrobora la apertura del concurso preventivo el 04/02/2010 y, posteriormente, se declaró la quiebra con fecha 04/11/2015. Las presentes actuaciones de iniciaron con fecha 23/02/2018 (fs. 15 vta.), por lo que el plazo determinado por el art. 56 LCQ se encuentra vencido en exceso.

La doctrina contemporánea solo deja exenta de la norma citada la quiebra directa, no así a las quiebras indirectas como la de autos, donde el cumplimiento del plazo del citado artículo se encontró tipificado dentro de la realidad procesal de concurso preventivo.

En los supuestos de quiebra indirecta, se considera que si las acciones se encontraban prescriptas con anterioridad por aplicación del art. 56 LCQ, las mismas no pueden renacer ante el decreto de quiebra (cfr. HEREDIA, "*Tratado Exegético de Derecho Concursal"* T° II, Pág. 276,Abaco, 2009). De tal suerte que las prescripciones operadas y decretadas como tales durante el

concurso fracasado no pueden ser saneadas; es decir que no renacen por el hecho de la quiebra posterior (cfr. CNCom. D, 24-9-2002, *"Club Comunicaciones"* JA 2003 II, 138).

La Suprema Corte de Buenos Aires tuvo oportunidad de expedirse sobre el plazo de prescripción contemplado por el art. 56 de la ley 24.522, al expresar que "tal regla no importa que en una quiebra indirecta, las acciones prescriptas por aplicación del art. 56 de la ley 24.522 en el concurso preventivo precedente renazcan por el sólo hecho de la quiebra posterior. Y ello así haya o no una sentencia que hubiera declarado la prescripción y aún cuando el concurso termine en quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo (v. Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t. 1, p. 416/417. Asimismo Heredia Pablo, "Tratado Exegético de Derecho concursal", Ed. Depalma, Bs. As., 2000, T. 2, p. 276) (cfr. Causa 104.988. 18/5/2011 "*Municipalidad de Avellaneda inc. de revisión en autos "Racing Club Asociación civil –quiebra*").

También ha expresado que "*Corresponde el rechazo de la verificación de un crédito que se encontraba prescripto al tiempo del dictado del decreto de quiebra indirecta, puesto que la frustración del concurso no provoca que el crédito readquiera vigencia, máxime cuando la incorporación tardía del incidentista a la falencia del deudor importaría conceder un beneficio extraordinario a aquellos acreedores negligentes, quienes verían renacidos sus derechos por cobro por la sola quiebra del deudor concursado, en detrimento de las expectativas del resto de los acreedores que diligente y precavidamente se presentaron en el concurso preventivo*" (SCBA C 104988 S 18/05/2011).

Doctrinariamente se dijo que "*En las quiebras indirectas concurren acreedores anteriores a la presentación del concurso preventivo fracasado, con acreedores posteriores a éste. Los acreedores anteriores pudieron o debieron pedir la verificación*

de sus créditos en el concurso preventivo, en tanto los posteriores no debían, ni habrían podido, concurrir en aquél. En consecuencia, con relación a los acreedores cuya causa fuese anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo, si no pidieron verificación de sus créditos en ese proceso, cualquier solicitud en tal sentido en la quiebra indirecta debe juzgarse como verificación tardía. Si dichos acreedores, en cambio, solicitaron su verificación en el concurso preventivo, no tienen necesidad (ni posibilidad) de verificar nuevamente en la quiebra indirecta y el síndico los recalculará…" (ROUILLON "*Régimen de Concursos y Quiebras*", Pág.320).

Adviértase que el art. 56 LCQ se refiere con exclusividad a la verificación tardía en concurso, no existe norma similar cuando trata de una quiebra. Si consideramos tal extremo en una quiebra indirecta cabe sostener que el efecto prescriptivo lo produce el concurso preventivo exitoso, en tanto se trata de la aplicación de normas referidas a prescripción insusceptibles de ser interpretadas por extensión a supuestos análogos o similares, habida cuenta del criterio restrictivo que debe primar en su consideración.

En tal inteligencia corresponde el rechazo de la verificación de un crédito que se encontraba prescripto al tiempo del dictado de la quiebra indirecta, en tanto la frustración del concurso no provoca que el crédito readquiera vigencia, máxime cuando la incorporación tardía a la falencia del deudor importaría conceder un beneficio extraordinario a aquellos acreedores negligentes, quienes verían renacer sus derechos por la quiebra del deudor concursado, en detrimento de las expectativas del resto de los acreedores que precavidamente se presentaron en el concurso preventivo

Por lo tanto no pueden ser atendidos los agravios impetrados por la recurrente y, en consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto mediante la sentencia interlocutoria en crisis.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de

Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 469/2018, en todo lo que ha sido materia de agravios
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /18 SIC.